

Materias en suspensión	16,50	Ptas/kg.
Materias oxidables	33,00	Ptas/kg.
Materias inhibidoras	330,00	Ptas/kequitox.
Sales solubles	264,00	Ptas/Sm ³ /cm.

ZONAS 6 Y 7

Usos domésticos	21,73	Ptas/m ³ .
Usos industriales	27,16	Ptas/m ³ .
Materias en suspensión	17,50	Ptas/kg.
Materias oxidables	35,00	Ptas/kg.
Materias inhibidoras	350,00	Ptas/kequitox.
Sales solubles	280,00	Ptas/Sm ³ /cm.

ZONA 14

Usos domésticos	22,00	Ptas/m ³ .
Usos industriales	26,90	Ptas/m ³ .
Materias en suspensión	14,70	Ptas/kg.
Materias oxidables	27,90	Ptas/kg.
Materias inhibidoras	300,00	Ptas/kequitox.
Sales solubles	221,50	Ptas/Sm ³ /cm.

ZONA 13

Usos domésticos	15,75	Ptas/m ³ .
Usos industriales	19,68	Ptas/m ³ .
Materias en suspensión	14,47	Ptas/kg.
Materias oxidables	28,94	Ptas/kg.
Materias inhibidoras	289,00	Ptas/kequitox.
Sales solubles	231,52	Ptas/Sm ³ /cm.
Incremento de temperatura	0,0035	Ptas/m ³ /° C.

ZONA 1

Usos domésticos	26,60	Ptas/m ³ .
Usos industriales	33,25	Ptas/m ³ .
Figueros (usos domésticos)	25,00	Ptas/m ³ .
Figueros (usos industriales)	31,25	Ptas/m ³ .
Olot (usos domésticos)	18,00	Ptas/m ³ .
Olot (usos industriales)	24,30	Ptas/m ³ .
Materias en suspensión	21,51	Ptas/kg.
Materias oxidables	43,03	Ptas/kg.
Materias inhibidoras	430,00	Ptas/kequitox.
Sales solubles	344,24	Ptas/Sm ³ /cm.

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

2068 LEY 7/1988, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Ley 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

La Ley de la Generalidad Valenciana 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, instrumenta la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

La Ley vino a desarrollar con el máximo rango jurídico autonómico el apartado 5 del artículo 27 de la Constitución que establece que «los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de Centros docentes», y sustituyó al Decreto del Consell 104/1983, de 29 de julio, que regulaba provisionalmente el Consejo Escolar Valenciano.

Se daba así cobertura legal a uno de los principios rectores de la política educativa del Gobierno Valenciano, la participación de la sociedad en la enseñanza, que engarzaba con una estructura descentralizada y el principio de autonomía de funcionamiento de los órganos consultivos que se creaban.

Posteriormente las Cortes Generales aprobaron la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, orientada a la modernización y racionalización de las funciones básicas del sistema educativo y la equidad. La citada Ley Orgánica dedica su título segundo a la participación en la programación general de la enseñanza, preceptuando en su artículo 34 que «en cada Comunidad Autónoma existirá

un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará, en todo caso, la adecuada participación de los sectores afectados».

Si bien, entre la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, y la Ley Orgánica del Derecho a la Educación no existen contradicciones, pues se inspiran en los mismos principios, parece aconsejable incorporar en el texto valenciano determinados ajustes técnicos y terminológicos que permitan una mayor concordancia y que en otro orden puedan suponer una mejora en el funcionamiento de los órganos consultivos y de participación del sistema educativo valenciano.

Cabe junto a ello considerar la necesidad de adecuar la Ley a la dinámica de los fenómenos sociales que la gestión democrática de la educación ha propiciado, posibilitando una incorporación proporcional de todos los sectores de la comunidad educativa y precisando los cauces que legitiman su presencia en los órganos que prevé la Ley.

Por consiguiente, el objetivo de la presente Ley es proceder a la modificación de determinados artículos de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1984, de 31 de diciembre, a fin de adecuar la legislación autonómica a las exigencias de la legislación orgánica y a las demandas sociales.

Artículo 1.º El artículo 8.º de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, queda redactado de la siguiente manera:

«1. En el Consejo Escolar Valenciano, cuyo Presidente será nombrado por Decreto del Consell de la Generalidad Valenciana, a propuesta del Consejo de Cultura, Educación y Ciencia, de entre los miembros de dicho Consejo, formulada después por haberlo comunicado al Consejo Escolar, estarán representados:

a) Los Profesores, que serán designados por las organizaciones sindicales, en atención a su representatividad en el ámbito de la Comunidad Valenciana y respetando, en todo caso, la proporcionalidad entre los distintos niveles educativos y entre los sectores públicos y privado de la enseñanza.

b) Los padres de alumnos, que serán designados por las Confederaciones o Federaciones de Padres de Alumnos, de acuerdo con su representatividad, en función del número de afiliados.

c) Los alumnos, que serán designados por las organizaciones de alumnos de mayor representatividad, en función del número de afiliados.

d) El personal administrativo y de servicios de los Centros docentes, cuya designación se realizará por las organizaciones sindicales de mayor representatividad en el sector.

e) Los titulares de los Centros privados, sostenidos o no con fondos públicos, correspondiendo su designación a las organizaciones empresariales de la enseñanza con mayor representación.

f) Las organizaciones sindicales de trabajadores y organizaciones patronales más representativas.

g) Los representantes de las Entidades locales y designados por la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

h) El personal de la Administración educativa autonómica, cuyos representantes serán designados por las Organizaciones sindicales de mayor representatividad en el ámbito de la misma.

i) Las Universidades Valencianas, siendo sus representantes nombrados por sus respectivas Juntas de Gobierno.

j) Las personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica, la investigación o la Administración educativa, designadas por el Consejero de Cultura, Educación y Ciencia.

k) La Administración educativa autonómica, cuyos representantes serán designados por la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.

l) Los movimientos de renovación pedagógica, los representantes de los cuales serán designados por la Federación de MRPS y Asociaciones legalmente constituidas que tengan esta finalidad.

m) El Consejo de la Juventud de la Comunidad Valenciana.

2. El Consejo de la Generalidad, a propuesta del Consejero de Cultura, Educación y Ciencia, aprobará las normas sobre estructura, funcionamiento y número de miembros del Consejo Escolar Valenciano. En todo caso, la propuesta tendrá en cuenta las siguientes limitaciones:

a) La representación a que se refieren los apartados a) y d), nunca será en conjunto inferior al 25 por 100 de los miembros del Consejo.

b) La correspondiente a los apartados b) y c), será conjuntamente al menos el 25 por 100 de los miembros del Consejo.

c) Los miembros de designación en representación de la Administración educativa no supondrán más del 15 por 100 de los miembros del Consejo.

3. La duración del mandato de los miembros del Consejo Escolar Valenciano será de tres años. En el caso de que se produjeran vacantes justificadas, éstas se cubrirán, siguiendo el mismo mecanismo de la primera designación, en un plazo no superior a un mes.

Art. 2.º El artículo 12 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, queda redactado de la siguiente manera:

«Los Consejos Escolares Municipales, cuyo Presidente será el Alcalde del Ayuntamiento o Concejal en quien delegue, estarán integrados por:

- Los padres, Profesores, alumnos y el personal administrativo y de servicios, designados por sus organizaciones sindicales o asociaciones, siempre que estén constituidas, en atención a su representatividad.
- Un Concejal delegado del Ayuntamiento.
- Los Directores de Centros públicos, elegidos por y entre ellos.
- Los titulares de Centros privados, elegidos por y entre ellos.
- Los representantes de las Asociaciones de Vecinos, en proporción a su representatividad.
- La Administración educativa.
- Los representantes de las Organizaciones sindicales más representativas.
- Los Presidentes de todos los Consejos Escolares del Distrito, en el caso de que éstos se hubieran constituido.»

Art. 3. El artículo 14 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, queda redactado de la siguiente manera:

- El Consejo Escolar Municipal podrá, a iniciativa propia, elevar informe a la Administración competente sobre las cuestiones relacionadas en el artículo anterior.
- El Consejo Escolar Municipal elaborará anualmente un informe sobre la situación del sistema educativo en el respectivo municipio.
- El Consejo Escolar Municipal se reunirá al menos tres veces al año con carácter preceptivo, y siempre que lo solicite un tercio de sus componentes.
- El mandato de los miembros del Consejo Escolar Municipal será de tres años y las vacantes que se puedan producir se cubrirán por el mismo mecanismo por el que se designaron.

DISPOSICION TRANSITORIA

En un plazo de seis meses desde la aprobación de esta Ley se desarrollará la reglamentación sobre Consejos Escolares Territoriales y se adecuará la normativa existente sobre Consejos Escolares de Centro, facilitando la coordinación entre los Consejos de los diferentes niveles.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones contradigan o resulten incompatibles con esta Ley, y en especial:

- Los preceptos de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, modificados por la presente Ley.
- Los preceptos del Decreto 61/1985, de 13 de mayo, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se reguló el Consejo Escolar Valenciano en desarrollo de la Ley 11/1984, de 31 de diciembre, que resulten afectados por la presente Ley.
- Los preceptos del Decreto 62/1985, de 13 de mayo, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se regularon los Consejos Escolares Territoriales y Municipales, en desarrollo de la Ley 11/1984, de 31 de diciembre, que resulten afectados por la presente Ley.
- Cuantas otras normas de igual o inferior rango incurran en la oposición, contradicción o incompatibilidad a que se refiere el párrafo inicial de esta disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo de la Generalidad Valenciana para que a propuesta del Consejero de Cultura, Educación y Ciencia apruebe por Decreto un texto refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana.

Segunda.—Quedan autorizados el Consejo y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, en las materias de su respectiva competencia, para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos, a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 22 de diciembre de 1988.—El Presidente de la Generalidad, Joan Lerma i Blasco.

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 968, de 23 de diciembre de 1988)

2069 LEY 8/1988, de 23 de diciembre, de Regulación de la Revisión del Plan Comarcal de la Ribera Baixa.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

En fecha 30 de julio de 1979 fueron aprobadas, por resolución del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, el Plan Comarcal de la Ribera Baixa. La escasa capacidad técnica de los municipios incluidos en su ámbito para la redacción de documentos de planeamiento independientes para cada municipio, unido a razones de coordinación y economía, aconsejaron en aquel momento la redacción de un Plan Comarcal, que fue realizado y tramitado por la excelentísima Diputación Provincial de Valencia.

No obstante, junto con las indudables ventajas que comporta la existencia de un Plan Comarcal, también se derivan del mismo serios inconvenientes, siendo el principal de ellos la falta de agilidad y complejidad que presenta su alteración, y en especial su revisión.

La vigente Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana de 9 de abril de 1976 posibilita la redacción de planes urbanísticos municipales y supramunicipales. Sin embargo, al tratar la revisión de los planes lo hacen de un modo unitario, sin tener en cuenta la especial problemática que plantean los planes supramunicipales, deduciéndose de la regulación contenida en el artículo 47 de la Ley y el artículo 154 del Reglamento de Planeamiento que dicha figura está concebida como una actuación global sobre todo el Plan revisado, sin que quepa la revisión por fases, ya sean territoriales o temáticas, ya simultáneas o sucesivas, como claramente puso de manifiesto el Consejo de Estado en su dictamen sobre la revisión del Plan General del Área Metropolitana de Madrid, emitido en fecha 22 de mayo de 1980.

Ese mismo dictamen apunta la vía que debe seguirse para deshacer un Plan Supramunicipal, devolviendo la competencia para la redacción y tramitación de planes municipales a los Ayuntamientos: La derogación del sistema general de revisión del planeamiento para dicho supuesto, derogación que debe efectuarse mediante un instrumento normativo del mismo rango que la disposición que se pretende excepcionar, es decir, una ley formal.

Por otra parte, independientemente de los referidos problemas formales, la realidad aconseja la devolución a los municipios de las competencias plenas que en materia de planeamiento les atribuye con carácter general la Ley del Suelo, habida cuenta de que la interrelación existente entre ellos no es mayor ni diferente que la de la existente en cualquier otra agrupación subcomarcal de municipios, que en la práctica totalidad de los casos cuentan con planes municipales independientes, solucionando los problemas de coordinación con los medios generales que prevé la legislación urbanística y las demás leyes sectoriales, fundamentalmente, coordinación de actuaciones con los órganos administrativos competentes para efectuar inversiones sectoriales y actuación de la Comisión Territorial de Urbanismo, órgano en el que están representados los principales sectores de las distintas Administraciones que ostentan competencias determinantes del desarrollo urbano, y que tiene encomendada la aprobación definitiva de los planes urbanísticos.

Por otra parte, en virtud de lo establecido en el artículo 148.1.3 de la Constitución Española, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 147.2, d), de la misma, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana atribuye a la Generalidad Valenciana competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo en su artículo 31.9.

Con el objetivo indicado, mediante la presente Ley se establecen las oportunas medidas para la revisión del Plan Comarcal de la Ribera Baixa.

Artículo 1.º Se autoriza a los municipios incluidos en el ámbito territorial del Plan Comarcal de la Ribera Baixa, es decir, Albalat de la Ribera, Almussafes, Corbera, Favara, Fortaleny, Llauri, Polinyá de Súquer, Riola y Sollana, para proceder a su revisión separada e independiente en el ámbito de sus respectivos términos municipales.

Art. 2.º El procedimiento aplicable para ello será el que la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana establece en sus artículos 40 y 41 para el caso de que el Plan se refiera a un único término municipal, devolviendo por lo tanto a los municipios la competencia para efectuar la tramitación y correspondiendo la competencia para otorgar la aprobación definitiva a la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia.

Art. 3.º La forma que deberá adoptar el documento de revisión será la del Plan General de Ordenación Urbana o la de normas subsidiarias de planeamiento municipal, según las características de cada municipio y de acuerdo con lo establecido con carácter general por la Ley del Suelo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley dentro del ámbito territorial en que la misma resulta de aplicación.